

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JHAN CARLOS VELÁSQUEZ ALFÉREZ CONTRA NUEVA E.P.S. S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00090-00**

Quetame, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Jhan Carlos Velásquez Alférez contra Nueva E.P.S. S.A.

**ANTECEDENTES**

- 1.** Jhan Carlos Velásquez Alférez interpone acción de tutela contra Nueva E.P.S. S.A., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos señala que es una persona de 22 años de edad, afiliado a Nueva E.P.S. del régimen subsidiado; indica que fue diagnosticado con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), situación que lo expone a una vulnerabilidad extrema por riesgos en su salud y vida.

Señala que debido a dicho padecimiento estaba recibiendo terapia antirretroviral (TAR) y, tratamiento integral para el manejo y control de su enfermedad, en la E.P.S. CONFACUNDI a través de un programa especial para su padecimiento; no obstante, manifiesta que debido a la liquidación de la E.P.S. y a la pandemia causada por el COVID 19, se le interrumpió el servicio, ya que fue remitido a Nueva E.P.S. S.A.; institución que se ha negado a incluirlo en un programa especial de atención integral para el tratamiento y control de su enfermedad, basándose en tramites meramente administrativos. Arguye que la Corte Constitucional en Sentencia T-376 de 2019, señaló que dichos tratamientos han probado ser una solución efectiva para eliminar los efectos adversos del VIH en el cuerpo humano, que sin erradicar el virus del cuerpo, si lo mantiene a raya reduciendo la carga viral, lo que ha conllevado a que el número de muertes causadas por esta enfermedad haya disminuido.

Por otra parte, aduce que el 7 de octubre de 2021, en consulta médica le ordenaron los medicamentos de: **1.** Tenofovir entricipabina 300mg/200mg tableta, **2.** Efavirenz 600 mg tableta y, **3.** Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta; mismos que según Nueva E.P.S., le fueron autorizados el 19 de octubre de 2021, no obstante, en la farmacia le informaron que los mismos no habían sido ordenados y que se encontraban en pre autorización, presentándose, según su

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

criterios, una clara la tardanza y dilación injustificada de la E.P.S. en la autorización y entrega de los medicamentos y procedimientos que requiere, siendo un sujeto de especial protección constitucional, máxime cuando se encuentra padeciendo una enfermedad catastrófica que lo ha llevado a soportar infinidad de padecimientos y que con el tiempo pueden degenerar su salud a condiciones precarias por la tardanza en el tratamiento médico óptimo y oportuno.

Concluye indicando que no tiene otro mecanismo que sea idóneo para garantizar la correcta atención en salud que proteja sus derechos de forma inmediata, para que se le autorice, entregue y realice los procedimientos ordenados.

- 3.** Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; y se ordene a Nueva E.P.S. proceda a autorizar y garantizar la entrega y prestación de los servicios médicos referentes a: **1.** Terapia antirretroviral. **2.** Tratamiento integral y especial para la atención, seguimiento y control de su enfermedad a través de un programa de atención especial para pacientes con VIH. **3.** Tenofovir entricipabina 300mg/200mg tableta. **4.** Efavirenz 600 mg tableta y, **5.** Trimetoprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta y; por último, solicita se ordene a la E.P.S. que en lo sucesivo le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera para garantizarle una vida digna en el padecimiento de la enfermedad Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), garantizándole así una vida digna y una salud estable.
- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la Nueva E.P.S. y vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, para que se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción; dichas entidades contestaron en los siguientes términos:
  - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Jhan Carlos Velásquez Alférez, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la Nueva E.P.S. del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de paciente cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología de VIH que lo aqueja, está a cargo de la Nueva E.P.S., que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos técnicos, los cuales, contemplan los medicamentos de: Tenofovir + Emicitabina + Efavirenz, Trimetoprim Sulfametoxazol.

Para finalizar indica que las E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo tanto no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni E.P.S'S; por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Nueva E.P.S. a la que le corresponde la atención integral.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez*  
*Contra: Nueva E.P.S.*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

- Nueva E.P.S. S.A. indicó que el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela en la Regional Bogotá D.C. es el doctor Germán David Cardozo Alarcón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.541.744, siendo su superior jerárquico el doctor Danilo Alejandro Vallejo García en calidad de vicepresidente de la Nueva E.P.S. S.A.

Afirma que ha garantizado todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el accionante, desde el momento de su afiliación y en especial los que ha solicitado, siempre y cuando se encuentren en la órbita prestacional establecida en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Señala que el señor Jhan Carlos Velásquez Alférez figura como afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado, por lo que puede acceder a todos los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud financiados con recursos de la UPC y manifiesta que respecto a los servicios no PBS corresponde a la entidad territorial gestionar la prestación de los mismos.

Menciona que no ha vulnerado los derechos al usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que los ponga en peligro, amenace o menoscabe, por lo que indica que la acción de tutela carece de objeto y, que la prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la Nueva E.P.S. S.A.

Refiere que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante necesitan de manera previa de valoración médica, para que el galeno determine la necesidad del servicio, por lo que es inviable amparar la prestación de servicios médicos donde el accionante no demuestre la existencia de prescripción médica, ya que al no contar con ésta se hace improcedente la tutela teniendo en cuenta que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico y, advierte que de llegar a demostrarse la necesidad en la prestación, al no mediar orden médica se debe establecer que el usuario previamente tenga una valoración por parte del médico tratante; además, señala que se debe tener en cuenta la vigencia de la orden médica, ya que es una garantía de doble vía, para el usuario y para la E.P.S.

Por otra parte, indica que respecto a los medicamentos la entidad maneja una política de entrega, encontrándose dentro de los requisitos contar con orden médica expedida por el médico tratante y que ésta a su vez cumpla los requisitos legales establecidos en el Decreto 2200 de 2005, artículo 17, por lo que solicita que de existir orden médica se verifiquen los mismos y, que en caso de que el medicamento no se encuentre incluido en el PBS se acceda al recobro del 100% ante la ADRES

Expone que en cuanto a la petición de tratamiento integral, la entidad ha brindado la integralidad solicitada por el usuario de

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

acuerdo a las necesidades médicas y la cobertura que establece la ley, por lo que a su parecer, no es procedente otorgar el tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente.

Con todo, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio; vincular a la Secretaría de Salud Departamental, para que se pronuncie acerca de la presente acción de tutela de acuerdo con su responsabilidad respecto a los servicios no PBS y; por último, expedir copia auténtica de la providencia emitida, con su debida constancia de ejecutoria en caso de que la misma no sea objetada.

Asimismo, de manera subsidiaria requiere que en caso de ser concedida la presente acción, se ordene expresamente en la parte resolutive a la entidad territorial pagar a la Nueva E.P.S. S.A. el 100% del costo de los servicios que estén fuera del PBS dentro de los 15 días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente; en el evento en que la decisión no sea favorable al accionante, indicar de manera concreta el servicio no PBS que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad y que este sea especificado literalmente dentro del fallo, a efectos del respectivo recobro y; para finalidad, indica que en caso de que se tutelen los derechos invocados solicita que en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva E.P.S. S.A. en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

5. Mediante escrito allegado al despacho el 5 de noviembre de 2021, el accionante Jhan Carlos Velásquez Alférez, indicó que el día 29 de octubre de 2021, recibió una llamada del programa especial para su diagnóstico del Hospital de Meredi (sic) indicándole que se había autorizado el ingreso a ese programa y, refiere que el día que tuvo cita médica le fueron asignados y entregados por parte del programa, los medicamentos correspondientes, por lo que no se encuentra pendiente medicamento alguno; asimismo, adujo que le sugirieron hiciera el cambio de I.P.S., gestionado a través del mismo programa para que le fueran autorizados todos los procedimientos de manera oportuna por parte de la E.P.S.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez*  
*Contra: Nueva E.P.S.*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Jhan Carlos Velásquez Alférez considera que Nueva E.P.S. S.A. está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, salud y seguridad social al no entregarle los medicamentos de: Tenofovir entricipabina 300mg/200mg tableta, Efavirenz 600 mg tableta y, Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta y; al no permitirle el acceso a tener una terapia antirretroviral y, un tratamiento integral y especial para la atención, seguimiento y control para pacientes con VIH.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Nueva E.P.S. S.A y por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; por su parte, Nueva E.P.S. S.A indicó que el usuario debe contar con orden médica prescrita por el médico tratante para acceder a los servicios de salud y que la misma, debe cumplir con los requisitos legales y encontrarse vigente y, refiere que de no contarse con una orden médica pero existir la necesidad del servicio se debe remitir previamente al paciente a valoración médica; por otro lado, se opuso al otorgamiento del tratamiento integral indicando que ha brindado una atención medica integral al usuario y que no se pueden ordenar cosas futuras o inciertas y; solicitó que en caso de ordenarse servicios, tratamientos, medicamentos o procedimientos no PBS, se ordene a la Secretaría de Salud Departamental hacer el respectivo reembolso.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Jhan Carlos Velásquez Alférez indica de manera clara que actúa a nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad los cuales considera se encuentran vulnerados por la Nueva E.P.S. S.A, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Jhan Carlos está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Nueva E.P.S. S.A. y la vinculada de oficio Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez*  
*Contra: Nueva E.P.S.*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediato y efectivo de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, el accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los medicamentos le fueron ordenados por el médico tratante el pasado 7 de octubre, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción no había transcurrido ni siquiera un mes.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto que padece una enfermedad catastrófica, pues de no tratarse a oportunamente y no adelantarse los tratamientos ordenados por los profesionales de la salud no solo se está poniendo en riesgo su salud sino su vida.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Jhan Carlos Velásquez Alférez, quien tiene 22 años de edad y fue diagnosticado con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), enfermedad que según indica lo expone a una situación de vulnerabilidad extrema por riesgos en su salud y vida.

Frente al particular, la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Además, es importante indicar que la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que todas las personas que padecen enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, como el virus de inmunodeficiencia humana, VIH, o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA, son sujetos de especial protección constitucional en razón de las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran, por lo cual el amparo del derecho fundamental a la salud debe ser reforzado. En particular, ha destacado la Corporación que las personas que sufren de VIH/SIDA, requieren cuidados en salud continuos y oportunos, que por lo regular son de alto costo, y que los pacientes o sus familias, en muchos casos, no tienen los recursos económicos para sufragarlos.

De conformidad con lo expuesto, advierte la suscrita que efectivamente, está acreditado en el plenario que el accionante padece de una enfermedad catalogada como ruinoso o catastrófica, como lo es el Virus de Inmunodeficiencia Humana, y por tanto es considerado un sujeto de especial

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

protección constitucional, ya que revisadas las pruebas allegadas al expediente, se advierte de la historia clínica de La Cardio Infantil, de fecha 7 de octubre de 2021, que el paciente presenta como enfermedad actual Virus de Inmunodeficiencia Humana - VIH y que no recibe tratamiento antirretroviral desde marzo de 2020 por problemas con la E.P.S.; asimismo es claro que en dicha oportunidad se le expidieron diferentes órdenes médicas de: laboratorios clínicos, cita en biología molecular, consulta externa con especialistas en infectología y neurología y, que se ordenaron los medicamentos de: Tenofovir Emtricitabina 300mg/200mg tableta, Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta y, Efavirenz 600mg tableta (folio 7 vto.), prescritos por el medico Jairo Enrique Pérez Franco, bajo el consecutivo OR- 14507073 (folio 11).

Por su parte, Nueva E.P.S. S.A. indicó que se debía contar con orden médica para poder acceder a los procedimientos y medicamentos solicitados por el actor y que la misma debía cumplir los requisitos legalmente establecidos y, advirtió que de no contarse con dicho documento se debía remitir al paciente a valoración médica; de igual manera señaló que de accederse a los servicios médicos solicitados por el usuario se autorizara el recobro ante la Secretaría de Salud Departamental de los no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

Posteriormente, el accionante Jhan Carlos Velásquez Alférez, el 5 de noviembre de 2021, indicó que el día 29 de octubre del año en curso, recibió una llamada del Programa Especial para su diagnóstico médico del Hospital de Mederi, informándole que había sido autorizado su ingreso en el mismo y, refiere que el día que tuvo cita médica le fueron asignados y entregados por parte del programa, los medicamentos correspondientes, por lo que no se encuentra pendiente medicamento alguno; asimismo, adujo que le sugirieron hiciera el cambio de I.P.S. a través del programa para que le fueran autorizados todos los procedimientos por parte de la E.P.S. de manera oportuna (folio 33).

Con base en lo expuesto por el accionante, es dable entender que lo pretendido por el éste a través de la acción constitucional se encuentra cumplido, pues fue incluido en el programa especial para el tratamiento del VIH que solicitaba y entregados los medicamentos que requería, en ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era se le incluyera en un programa de atención especial para el seguimiento y control

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez*  
*Contra: Nueva E.P.S.*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

de pacientes con VIH y, se le entregaran los medicamentos de: Tenofovir entricipabina 300mg/200mg tableta, Efavirenz 600 mg tableta y, Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta; pretensiones que ya fueron atendidas, pues tal y como lo informó el accionante al despacho en escrito de 5 de noviembre del año en curso, fue incluido en un programa para pacientes con VIH en la clínica Mederi y, a través de este programa le ordenaron y entregaron los medicamentos requeridos, por lo que a la fecha se han cumplido todas y cada una de las solicitudes del actor, cesando de ésta manera la posible vulneración de sus derechos fundamentales, ya que su patología base está siendo tratada y atendida por parte de los profesionales de la salud, pues ya le fueron entregados los medicamentos para combatir su enfermedad y fue incluido en un programa de atención especial a su patología, tal y como lo solicitaba mediante la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se declarará que existe hecho superado respecto de las pretensiones del actor, esto es, que le sea brindada al accionante: Terapia antirretroviral y, Tratamiento integral y especial para la atención, seguimiento y control de su enfermedad a través de un programa de atención especial para pacientes con VIH; asimismo, frente a la entrega de los medicamentos: Tenofovir entricipabina 300mg/200mg tableta, Efavirenz 600 mg tableta y, Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de que se garantice una **atención médica integral** al señor Jhan Carlos Velásquez Alférez, para conservar sus derechos fundamentales, brindándole los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos ordenados para atender la enfermedad que le aqueja, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>4</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>5</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-727 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

*prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Jhan Carlos Velásquez Alférez, una atención médica integral por cuanto, si bien a la fecha, no queda orden médica pendiente de autorización, medicamento pendiente por entregar o procedimientos en espera de ser realizados, lo cierto es que el actor padece de una enfermedad catastrófica y tratándose de personas que sufren el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), o se encuentran en la etapa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por disposición constitucional y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud requeridos se protege de forma especial. El tratamiento médico del VIH tiene las características (i) de ser de alto costo y (ii) permanente. De esas características nacen dos derechos para los usuarios contagiados con dicho virus: (a) el derecho a acceder a todos los servicios que requieran, estén o no contemplados en el POS, y sin que el factor económico sea en ningún caso un obstáculo para ello, y (b) los servicios de salud para las personas contagiadas por el VIH deben ser suministrados de forma continua y permanente por tratarse de una enfermedad catastrófica y progresiva, que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen, por lo que el eventual riesgo de muerte se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas (Sentencia T-330 de 2014).

En ese orden, con el fin de brindar un adecuado y continuo tratamiento para preservar la salud y vida del paciente, se ordenará, conforme lo dispone la Corte Constitucional que Nueva E.P.S. brinde a Jhan Carlos Velásquez Alférez un tratamiento integral, procediendo a autorizar todos aquellos exámenes, procedimientos, intervenciones, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por el médico tratante en el marco del tratamiento de su enfermedad de VIH, con el fin de obtener un adecuado servicio de salud y la protección de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el despacho de abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones de recobro exigidas por la E.P.S. accionada dado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal pedimento, pues existen las acciones administrativas respectivas para asegurar el pago de las prestaciones que no estén obligadas a asumir. Luego, en el evento que así se presente, deberá acudir a las jurisdicciones correspondiente para iniciar las acciones de recobro a que haya lugar, más no por este medio de defensa expedito, sumario y preferente para la protección de los derechos fundamentales.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela  
Promovida por Jhan Carlos Velásquez Alférez  
Contra: Nueva E.P.S.  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00090-00*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social e igualdad invocados por **JHAN CARLOS VELÁSQUEZ ALFÉREZ** contra **Nueva E.P.S. S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Nueva E.P.S. S.A.** a través del doctor German David Cardozo Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.744, encargado de cumplir los fallos de tutela en la Regional Bogotá D.C. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor Jhan Carlos Velásquez Alférez relacionado con el padecimiento de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto respecto de la entrega de los medicamentos y procedimientos referentes a: **1.** Tenofovir Entricipabina 300mg/200mg tableta por 90 unidades. **2.** Efavirenz 600 mg tableta por 90 unidades. **3.** Trimetroprim sulfametoxazol 160mg/800mg tableta por 90 unidades. **4.** Terapia antirretroviral. **5.** Tratamiento integral y especial para la atención, seguimiento y control de su enfermedad a través de un programa de atención especial para pacientes con VIH.

**CUARTO: REMITIR** a **Nueva E.P.S. S.A.** copia auténtica de la presente providencia, conforme fue petitionado al descorrer traslado de la acción de tutela.

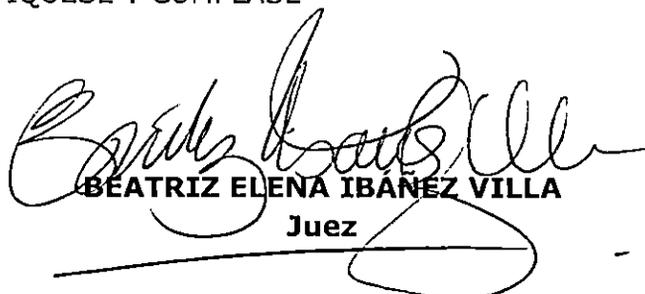
**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO: REQUERIR** a **Nueva E.P.S. S.A.** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**OCTAVO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez